

## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-5-5-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República dispone que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular y que, al solicitar la inscripción, quienes postulen sus candidaturas presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que el artículo 219 numerales 6 y 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numerales 9 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para el caso de alianzas, éstas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza. Este incentivo corresponderá solo cuando las mencionadas alianzas sean entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial/electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura. En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 325 dispone que dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 028-PLE-CNE-2022**; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES**

**Artículo. 1.- Objeto.-** El presente reglamento regula la formación y funcionamiento de las alianzas entre organizaciones políticas para participar en procesos de elección de autoridades mediante sufragio popular.

**Artículo. 2.- Definición de alianza electoral.-** Es una coalición temporal entre organizaciones políticas formalizada mediante un acuerdo registrado ante el Consejo Nacional Electoral con el objetivo de participar en los procesos electorales.

**Artículo. 3.- Conformación de alianza electoral.-** La alianza electoral se podrá formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstos partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda.

La alianza podrá ser para todas o para ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral.

**Artículo 4.- Incentivos para las alianzas electorales.-** La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos:

**a) Promoción Electoral.-** Las alianzas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza, siempre y cuando la misma se haya conformado entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial; es decir, alianzas entre: organizaciones políticas nacionales; organizaciones políticas provinciales o de la circunscripción especial del exterior; organizaciones políticas cantonales; y, entre organizaciones políticas parroquiales.

**b) Encabezamiento de listas.-** Para el cálculo del cumplimiento del requisito de porcentaje de participación de mujeres encabezando las listas, se atribuirá la candidatura presentada por la alianza a todas y cada una de las organizaciones políticas coaligadas.

**c) Fondo Partidario Permanente.-** Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza.

El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente.

**d) Cancelación de organizaciones políticas.-** En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.

**e) Inclusión de jóvenes.-** Para el cálculo del cumplimiento del requisito de porcentaje de participación de jóvenes, se atribuirá la candidatura presentada por la alianza a todas y cada una de las organizaciones políticas coaligadas.

**Artículo. 5.- Autorización de la Alianza.-** La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política.

En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas.

Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas.

**Artículo. 6.- Del Acuerdo de Constitución de la Alianza Electoral.-** El registro de acuerdo de constitución de la alianza electoral se realizará ante el Consejo Nacional Electoral cuando se trate de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior; y, ante la correspondiente delegación provincial cuando se trate de dignidades seccionales.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda, de las Alianzas Nacionales, con base al informe técnico del Director/a Nacional de Organizaciones Políticas.

El Director/a Provincial emitirá la resolución que corresponda con base al informe técnico de la Dirección o área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia.

En caso de incumplimiento de requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días, de su notificación.

Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden

de las organizaciones políticas aliadas; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación, y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza.

**Artículo. 7.- Registro de las alianzas electorales.-** Para la aprobación del acuerdo de constitución de la alianza electoral, las organizaciones políticas nacionales o locales, según sea el caso, registrarán en línea la alianza, en el sistema informático dispuesto en el portal web del Consejo Nacional Electoral, observando el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Nacional Electoral remitirá a los representantes legales de cada una de las organizaciones políticas constantes en el Registro Nacional Permanente, un correo electrónico con el usuario y clave para acceso al sistema informático.

Uno de los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, creará y entregará al Procurador Común constante en el acuerdo de la Alianza, el usuario y clave para el registro de la Alianza en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, quien será único responsable del ingreso de datos al sistema en la forma y los términos constantes en el acuerdo de alianza; por consiguiente, si una o más organizaciones políticas integrantes de esa alianza, decidiere participar en otra jurisdicción, se tratará de otra alianza.

- b) El procurador común de la Alianza deberá acceder al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, para registrar la información de la alianza y subir el acuerdo de alianza en formato PDF.
- c) Una vez terminado el registro de la Alianza, remitirá mediante el mismo sistema, a través de la opción “enviar”, la información al Consejo Nacional Electoral para la elaboración del respectivo informe y resolución, la cual será notificada.

El sistema informático, no permitirá que se registre más de una alianza para la misma jurisdicción, con las mismas organizaciones políticas coaligadas.

Las alianzas nacionales prevalecen sobre las alianzas locales, en el sentido que, si se ingresó una alianza a nivel nacional, y la misma se mantiene a nivel local, no se requiere un nuevo ingreso a nivel local.

**Artículo. 8.- Requisitos.-** La solicitud de registro de la alianza deberá ser suscrita por el procurador común o el órgano directivo de la alianza y se deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse de los órganos competentes de las organizaciones políticas;
2. Acuerdo de constitución de la alianza; y,

3. Cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral del procurador común de la alianza.

**Artículo. 9.- Contenido del acuerdo.-** El acuerdo de alianza deberá contener:

1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman;
2. Los órganos de dirección y sus competencias;
3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias;
4. Los mecanismos de selección de candidaturas;
5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas;
6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, el cual no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección. El acuerdo de alianza no será sujeto de prórroga alguna y estará habilitado únicamente para el proceso electoral en el que ha sido inscrito;
7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo;
8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza; y,
9. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia.

Concluido el plazo de tres días para ratificar o modificar el acuerdo de alianza, conforme lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, las Unidades o Direcciones Técnicas de Participación Política a nivel nacional y provincial respectivamente, emitirán los informes para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral o Director/a de la Delegación Provincial Electoral, cuyo acto administrativo o resolución se registrará en el aplicativo del sistema informático.

**Artículo. 10.- Personalidad jurídica de las organizaciones políticas.-** Las organizaciones políticas que conforman la alianza mantendrán su personalidad jurídica e identidad política organizativa.

**Artículo. 11.- Cuentas de Campaña.-** El responsable del manejo económico de la alianza deberá presentar las cuentas de gastos de campaña electoral de

conformidad con la ley y el reglamento correspondiente. Las organizaciones políticas aliadas serán solidariamente responsables de la presentación de cuentas de campaña.

**Artículo. 12.- Requisitos, derechos y deberes de los candidatos.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura auspiciados por una alianza electoral deben cumplir los requisitos generales establecidos para los candidatos de los partidos y movimientos políticos, al momento de su inscripción; y, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que aquellos, al igual que deberán cumplir los deberes y obligaciones como tales.

**Artículo. 13.- Procesos de Democracia Interna para las Alianzas.-** En el caso de que dos o más organizaciones políticas decidan suscribir una alianza, estas realizarán sus procesos de democracia interna de forma conjunta dentro de los plazos que se establece en el calendario electoral.

En el caso de que los candidatos provengan de procesos de democracia interna individuales, en el acuerdo de alianza se establecerá el orden de los candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando las reglas de paridad de género horizontal y vertical e inclusión de jóvenes.

Las precandidaturas de la alianza, se registrarán en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 3 días, contados a partir de la elección o designación de las mismas.

Las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**Disposición general primera.-** Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático.

**Disposición general segunda.-** Por principios de publicidad y transparencia publíquese en la página web institucional, la información referente a las alianzas registradas para el correspondiente proceso electoral en el cual participen, es decir el nombre de su procurador común, sus datos de contacto, la jurisdicción y las dignidades para las que participen coaligadas.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Disposición derogatoria.-** Deróguese el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-7-2012, de 27 de julio de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 771 de 21 de agosto del 2012; así como las reformas y codificación aprobadas mediante resolución PLE-CNE-4-24-10-2012, de 24 de octubre de 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 821, 31 de octubre 2012; resolución PLE-CNE-15-5-9-2016, de 5 de septiembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 860, de 13 octubre de 2016; resolución PLE-CNE-11-19-9-2016, de 19 de septiembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 869, 25 de Octubre 2016; y, resolución PLE-CNE-48-6-7-2020, de 6 de julio de 2020, publicadas en la Edición Especial del Registro Oficial número 813 de 23 de julio de 2020.

## DISPOSICIONES FINALES

**Disposición final primera.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 028-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**